



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4.

Suscripciones.—Capital.
Año, 150 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas

Inserciones no gratuitas,
3 pesetas línea. Pagos por
adelantado.



Año 1959 Depósito legal: BU-1 1958

Jueves 3 de Septiembre

Número 200

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 31 de julio de 1959 por la que se aprueban instrucciones para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales que han de regir en 1960 y estructura a que han de ajustarse los mismos.

Ilustrísimo señor:

La función orientadora que respecto de las Corporaciones locales atribuye con carácter exclusivo el artículo 7.º de la Ley de Régimen Local a este Ministerio de la Gobernación, tiene una de sus manifestaciones de mayor importancia en las instrucciones que anualmente se dictan para la redacción de los presupuestos de gastos e ingresos de dichas Corporaciones.

En la Circular del año último sobre esta materia se implantó, en cumplimiento de normas superiores, una nueva estructura de tales presupuestos. Pese al alcance de las modificaciones que ello supuso, en relación con el régimen anterior, las dudas surgidas y las aclaraciones que fue preciso dictar pueden considerarse como mínimas. No obstante, resulta

aconsejable reproducir en su totalidad la referida estructura, incluyendo en ella las pequeñas modificaciones y complementos introducidos con posterioridad a la Orden de 9 de agosto de 1958.

Por lo que se refiere a las directrices de fondo que deben inspirar la redacción de los presupuestos de las Entidades locales para el ejercicio venidero, junto al principio básico de no elevación de los gastos, hoy de singular relieve para la política estabilizadora del Gobierno, se recuerdan también muchas normas ya contenidas en la legislación vigente de Régimen Local, pero cuya reproducción estima útil para una más estricta observancia de las mismas.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Administración Local, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueban las adjuntas instrucciones para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales, que habrán de regir en el ejercicio de 1960.

2.º Se aprueba asimismo la estructura de dichos presupuestos, que figura como anexo a las instrucciones de referencia.

3.º Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en el "Boletín Oficial" de las provincias respectivas de la presente Orden y de las ins-

trucciones y anexo que la acompañan, que entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1959.

—Alonso Vega.—Ilmo. señor Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales.

* * *

INSTRUCCIONES PARA LA FORMACION DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCA- LES PARA 1960

I. DISPOSICIONES GENERALES

1.º *Ámbito de aplicación.*—

1. Los presupuestos ordinarios, especiales y extraordinarios de todas las Corporaciones locales de régimen común, para el ejercicio de 1960, habrán de ajustarse a las presentes instrucciones. La estructura de tales presupuestos se acomodará a la que figura en el anexo.

2. Dicha estructura será apli-

cable también a los presupuestos de las Corporaciones que, en virtud de Carta municipal debidamente aprobada, gocen de un sistema económico peculiar. En este caso, las exacciones tradicionales o extraordinarias que tengan autorizadas se colocarán en el capítulo y artículo que corresponda, según su naturaleza.

2.^a *Estado de gastos del presupuesto.*—1. Cada uno de los artículos del estado de gastos se subdividirá en uno o más conceptos, y éstos en partidas. Las partidas se numerarán correlativamente en todo el presupuesto de gastos.

2. Cada concepto contendrá un solo servicio, quedando prohibidas las agrupaciones o el uso de frases que impidan o dificulten el conocimiento de la naturaleza de cada servicio y su coste respectivo.

3. También se prohíbe figurar conceptos que se limiten a fijar una consignación global que luego ha de desarrollarse en apéndices o anexos al presupuesto. Tales conceptos se desarrollarán en su detalle mediante las oportunas partidas, y cuando se trate de créditos para pago de personal, se hará constar la plantilla en columna interior, en la partida correspondiente, tanto para los haberes como para las remuneraciones complementarias.

4. Los créditos reconocidos figurarán en el capítulo, artículo y concepto que corresponda, según su naturaleza, como partida final de cada uno.

3.^a *Estado de ingresos del presupuesto.*—El estado de ingresos se ordenará en capítulos, artículos y conceptos, numerándose estos últimos correlativamente en todo el presupuesto. Cada ingreso constituirá un concepto.

4.^a *Capítulos o artículos sin consignación.*—Aun cuando no existan gastos o ingresos que con-

signar en alguno de los capítulos o artículos de la estructura aprobada, no se omitirá su enunciado y numeración, para constancia.

5.^a *Prohibición de tramitar presupuestos cuya estructura no se ajuste a la aprobada.*—Los Jefes de los Servicios provinciales de Inspección y Asesoramiento o de las Secciones provinciales de Administración Local, en su caso, propondrán a los Delegados de Hacienda respectivos, en el plazo más breve posible, la devolución a las Corporaciones de origen de cualesquiera presupuestos ordinarios, especiales o extraordinarios que se presenten sin ajustarse a la estructura que figura en el anexo de estas instrucciones.

II. TRAMITACIÓN DEL PRESUPUESTO ORDINARIO

6.^a *Anteproyecto de presupuesto.*—1. Los Interventores redactarán el anteproyecto de presupuesto ordinario para 1960 tomando como base, para los gastos, el estudio de las necesidades de los diversos servicios. Los cálculos de ingresos se harán teniendo a la vista los rendimientos de los habidos en el año 1958 y primer semestre de 1959.

2. Para el debido cumplimiento de lo ordenado en el artículo 689 de la Ley, en los casos en que la liquidación del presupuesto de 1958 hubiere tenido lugar con déficit y no sea racionalmente previsible que quede cubierto dentro del ejercicio de 1959, la cuantía de dicho déficit se tendrá en cuenta, inexcusablemente, para reducir los gastos rebajables en la cuantía precisa. Los Jefes de los Servicios o de las Secciones provinciales de Administración Local velarán especialmente por el cumplimiento de la indicada norma, y deberán dar cuenta al Servicio Central de Inspección y Asesoramiento de las inobservancias que en este punto se adviertan, siempre que

revistan la suficiente gravedad o reiteración.

7.^a *Proyecto de presupuesto.*—1. Los Presidentes de las Corporaciones formarán el proyecto de presupuesto para 1960 asistidos del Secretario y del Interventor, tomando como base el anteproyecto redactado por éste.

2. Se unirá al proyecto un "estado de modificaciones" que, tanto en gastos como en ingresos, contendrá las siguientes columnas:

"Número" (para expresar el de la partida de gastos o el del concepto de ingresos). Cuando alguna partida o concepto no figure en el presupuesto de 1959, se colocará en el estado de modificaciones en el lugar que le corresponda, según el proyecto para 1960, dejando en blanco la casilla de número.

"Expresión" (para consignar la de la partida de gasto o la del concepto de ingreso).

"Consignaciones", subdividida en dos: "De 1959" y "Para 1960"; y

"Modificaciones", subdividida en dos: "En aumento" y "En baja".

Cada una de las cuatro columnas (Presupuesto de 1959, Proyecto para 1960, Aumentos y Bajas) será totalizada.

3. Acompañará al proyecto la propuesta de Bases de Ejecución, que contendrán las disposiciones necesarias para la acertada gestión del presupuesto, sin que en ningún caso pueda modificarse en ellas lo legislado para la administración económica, ni comprenderse preceptos de orden administrativo que requieran legalmente procedimiento y solemnidades distintos del presupuesto. Debe hacerse constar en ellas el carácter de ampliables de las consignaciones para gastos que deban hacerse efectivos con ingresos de naturaleza específica o

que se refieran a operaciones de formalización.

8.^a *Documentación que ha de acompañarse al proyecto.*—

1. El proyecto se elevará a la Corporación antes de la segunda decena del mes de septiembre, acompañado de una Memoria explicativa y de las certificaciones siguientes:

a) De los conceptos e importe de las deudas exigibles a la Entidad local, censos, pensiones y cualesquiera otros gastos, forzosos.

b) De los ingresos percibidos en el año anterior y en los seis primeros meses del corriente, por cada uno de los conceptos o recursos comprendidos en el proyecto.

c) De los ingresos y créditos anulados y de los suplementos y habilitaciones acordados en el ejercicio anterior; y

d) De las bases utilizadas en el cálculo de rendimiento de los recursos que se arbitren por primera vez.

2. Se acompañará, asimismo, copia certificada de la liquidación del presupuesto de 1958, siempre que se dé la circunstancia de que aquella hubiera resultado con déficit y éste no quede enjugado dentro del ejercicio en curso, todo ello a los efectos del artículo 689 de la Ley de Régimen Local.

9.^a *Aprobación del proyecto por la Corporación.*—1. El proyecto de presupuesto podrá ser aceptado por la Corporación sin alteración alguna, o introduciendo en él modificaciones. En este caso, se relacionarán las acordadas en un "estado de modificaciones" como el descrito en la regla séptima.

2. Se unirá la Censura del Interventor, haciendo constar que el presupuesto no contiene déficit inicial.

10. *Prevenciones especiales.*—Se recuerda especialmente:

a) Que los presupuestos ordinarios no deben contener créditos para gastos de primer establecimiento, a no ser que, atendidas las obligaciones que no tengan tal carácter, puedan dotarse los expresados gastos con los recursos de carácter ordinario.

b) Que no podrá elevarse la cuantía de los presupuestos cuando hubiere resultado déficit en la liquidación del ejercicio anterior, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calcula. A tal efecto, si el importe del presupuesto de 1960 fuera superior al de 1959, se unirá certificación expedida por el Interventor, justificando el resultado de la liquidación de 1958 y, en su caso, los fundamentos de los ingresos que producen la elevación.

c) Que en el estado de ingresos solamente podrán figurar los de carácter ordinario, evaluados en cantidad no superior a su rendimiento en el último ejercicio liquidado, a menos que se alteren las tarifas o las condiciones de recaudación o que existan razones excepcionales que justifiquen la previsión de un mayor importe.

d) Que no podrá contener aumentos de sueldos, gratificaciones ni otros emolumentos de personal que no hubieran sido acordados por la Corporación en sesión anterior a la aprobación del presupuesto.

11. *Acuerdos sobre gratificaciones al personal.*—*Prohibición de minorar ingresos.*—1. Los acuerdos de las Corporaciones sobre gratificaciones, devengos, creación de fondos especiales y otros análogos relativos a personal, adoptados para ejercicios anteriores requerirán, para continuar rigiendo en 1960, que se ratifiquen por el órgano competente, en la forma que ordena el apartado d) de la regla anterior, salvo que estuvieran ya recogidos

en Reglamentos aprobados por la Corporación, según lo dispuesto en el artículo 337 de la Ley de Régimen Local. En todo caso, deberán observarse las limitaciones que prescriben los artículos 87 y 91 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 1952.

2. En las Bases de ejecución del presupuesto de 1960, deberán reflejarse los acuerdos que se adopten ratificando otros anteriores y los que se tomen por primera vez sobre los extremos indicados en el párrafo anterior, uniéndose a las mismas como apéndices, copia de las disposiciones reglamentarias aprobadas por la Corporación que afecten a los créditos del presupuesto de 1960.

3. Salvo lo dispuesto en el artículo 754 de la Ley de Régimen Local, relativo al Fondo de Inspección de Rentas y Exacciones, en ningún caso podrán acreditarse devengos al personal por minoración de ingresos, por recargos en las cuotas liquidadas, ni por cualquier otra forma no autorizada por la Ley. Estas percepciones engendrarán la consiguiente responsabilidad para el Ordenador del pago. Los Secretarios, como Jefes del personal, y los Interventores velarán por el estricto cumplimiento de esta norma, haciendo las oportunas advertencias de ilegalidad cuando fuere procedente, y serán asimismo responsables, junto con el perceptor de las infracciones que se produzcan, las cuales podrán calificarse disciplinariamente con arreglo al apartado a) del número tercero del artículo 106 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, sin perjuicio de la obligación de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, que se exigirá por la Comisión Central de Cuentas en el procedimiento correspondiente.

12. *Aprobación del presupuesto por la Corporación.*—

Exposición. — Reclamaciones.

1. Aprobado el presupuesto, se expondrá al público por quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten. El anuncio de exposición deberá publicarse en el "Boletín Oficial" de la provincia.

2. Si no se presentaren reclamaciones, se remitirán al Delegado de Hacienda, dentro de la última decena del mes de noviembre, copias autorizadas del expediente y del presupuesto, para su aprobación.

3. Si se presentaren reclamaciones, las Corporaciones las remitirán al Delegado de Hacienda debidamente informadas, en unión del presupuesto.

13. Demora en la presentación de presupuestos.—*Presupuestos prorrogados y bienales.*

—1. Los Jefes de los Servicios provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones provinciales de Administración Local darán cuenta al Delegado de Hacienda de los presupuestos pendientes de presentación en 30 de noviembre, proponiendo a dicha autoridad la designación de comisionados para conseguir su remisión. Darán igualmente cuenta al Gobernador civil de la provincia y a la Jefatura Superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento, a los efectos de las sanciones que pudieran acordarse.

2. Si el día primero de enero de 1960 no estuviese aprobado el presupuesto ordinario, regirá interinamente el de 1959, con exclusión de todo gasto voluntario, durante los meses que transcurran hasta la aprobación de aquél.

3. Se recomienda a las Corporaciones que, salvo casos excepcionales debidamente justificados, no acuerden la prórroga del presupuesto de 1959 para 1960, ni formen presupuestos bienales. Los Jefes de

los Servicios provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones provinciales de Administración Local, comunicarán telegráficamente a la Jefatura Superior del Servicio los Presupuestos prorrogados y bienales que se acuerden para 1960 y las causas de tal prórroga.

14. Aprobación tácita de presupuestos.

—Los presupuestos que no hayan sido objeto de reclamación al exponerlos al público ni reparados por los Delegados de Hacienda, se entenderán aprobados, conforme al artículo 685 de la Ley, cuando transcurridos un mes y quince días a partir de su entrada en la oficina provincial respectiva, no se comunique resolución alguna a las Corporaciones interesadas. Los Presidentes de éstas deberán dar cuenta telegráficamente a la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, de haberse aprobado sus presupuestos tácitamente en virtud del referido precepto. Por dicha Jefatura podrán verificarse las investigaciones que procedan para esclarecer las causas del silencio administrativo.

15. Formalidades en la presentación del presupuesto.—1.

Las Corporaciones presentarán sus presupuestos en las Delegaciones de Hacienda, debidamente encuadernados y foliados. En primer lugar figurará el anteproyecto, y sucesivamente, a continuación, el proyecto, las Bases de ejecución, el presupuesto propiamente dicho, el expediente de tramitación y los documentos complementarios. Dentro de cada uno de estos grupos los documentos integrantes guardarán el orden que se indica en los distintos apartados de las presentes instrucciones.

2. La documentación del presupuesto irá foliada y encabezada por un índice expresivo del

folio en que cada documento se encuentre.

16. *Partes mensuales de presupuestos.*—1. Las Jefaturas de los Servicios provinciales de Inspección y Asesoramiento y las de las Secciones provinciales de Administración local, rendirán a la Jefatura Superior un parte numérico mensual de presentación y tramitación de presupuestos ordinarios mientras quede alguno pendiente de aprobación, ajustándose al modelo actualmente en vigor.

2. Asimismo, dentro de la primera decena del mes de febrero remitirán relación nominal de los presupuestos aprobados hasta el momento, que expresará: Nombre de la Corporación, importe del presupuesto ordinario de 1959, ídem del aprobado para 1960 y fecha de la aprobación de este último.

3. A dicha relación se unirá relación nominal, de estructura análoga, comprensiva de los presupuestos presentados y pendientes de aprobación, expresando sucintamente el motivo de no haberse despachado todavía. Finalmente se unirá relación nominal de las Corporaciones que aún no hayan presentado sus presupuestos. Si no quedare ninguna en esta circunstancia, se hará constar expresamente.

III.—DE LOS GASTOS

17. *Estabilización de los gastos.*—Las Corporaciones locales procurarán por todos los medios posibles mantener inalterada para 1960 la cifra total de sus gastos, sin más excepciones que las derivadas del cumplimiento estricto de disposiciones de general observancia, como la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre quinquenios del personal de los Cuerpos sanitarios locales, o lo que se establece en las normas 26 y 27 de estas Ins-

trucciones, siempre que se cumplan las prevenciones en ellas contenidas.

18.— *Formalidades de los acuerdos de gasto.*—Los acuerdos de gasto que los Presidentes de las Corporaciones dicten, dentro de los límites de su competencia, deberán constar en el Libro de Resoluciones a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de 1952, y llevarán necesariamente también la firma del Secretario de la Entidad, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento citado.

2. Las resoluciones aprobatorias de gastos se comunicarán por el Secretario al Interventor, expresando el nombre del Presidente o el Alcalde que las ha dictado fecha, folio del Libro en que figuran y su texto. Iguaes requisitos se observarán en la comunicación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Permanentes, Ayuntamientos y Corporaciones Provinciales.

3. Si el Interventor no tuviera reparo que oponer procederá a la contracción del gasto, con los requisitos y efectos que previene la legislación vigente.

19. *Acuerdos de gastos nulos.*—Conforme a las normas en vigor, serán nulos los acuerdos de las Corporaciones y las resoluciones de las Autoridades locales que habiliten gastos que no tengan crédito suficiente para satisfacerlos, o que creen nuevos servicios sin previa dotación o den mayor extensión a los establecidos rebasando el crédito correspondiente, debiendo en estos casos, los Interventores hacer por escrito la advertencia de nulidad.

20. *Habilitaciones y suplementos de crédito.*—1. Cuando resulte imprescindible realizar algún gasto para el que no exista crédito en presupuesto o sea

insuficiente, la Corporación podrá acordar, en el primer caso, una habilitación, y en el segundo un suplemento, debiendo justificarse en el expediente la necesidad y la urgencia de la concesión.

2. Las habilitaciones y suplementos se nutrirán con el sobrante de la liquidación del último ejercicio y, en su defecto, transfiriendo el crédito necesario de otras partidas del presupuesto, cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio ni de los intereses generales del Municipio.

3. No podrán transferirse las consignaciones de gastos que estén compensados con ingresos especiales que no hayan sido previamente realizados. Para las demás transferencias será preciso que los ingresos del presupuesto vengan efectuándose con normalidad.

4. Con arreglo a la legislación en vigor, deberá tenerse en cuenta por las Corporaciones:

a) Que solamente en el estado de gastos pueden hacerse modificaciones.

b) Que los únicos recursos utilizados para las habilitaciones y para los suplementos de crédito con el superávit del ejercicio anterior o, cuando éste no exista o sea insuficiente, las transferencias de otras consignaciones de gastos del mismo presupuesto.

c) Que las habilitaciones y los suplementos solamente deben acordarse cuando se trate de necesidades urgentes que no permitan aplazamiento para el ejercicio siguientes; y

d) Que los créditos de resultas y las obligaciones de la misma agrupación, por tratarse de derechos y obligaciones reconocidas y liquidadas, no son susceptibles de modificaciones, ni en ellas pueden acordarse transferencias. Los excesos de ingresos que pudieran producirse al hacer

efectivos los derechos y las economías que se ralicen al satisfacer las obligaciones, se acusarán en la liquidación del ejercicio, incrementando el superávit o disminuyendo el déficit de liquidación.

5. Los Secretarios y los Interventores cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las habilitaciones y suplementos se tramiten con tiempo suficiente para que los expedientes de los nuevos créditos queden ultimados dentro del ejercicio, ya que, cerrado éste en 31 de diciembre, no son admisibles las modificaciones de créditos del presupuesto, ni los acuerdos de gastos ni pagos en el mismo, después de dicha fecha.

21. *Funciones de los Servicios y Secciones provinciales en relación con las habilitaciones y suplementos de crédito.*—1. Con el fin de que los datos de los Servicios provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones provinciales de Administración Local relativos a presupuestos de las Corporaciones de la provincia estén actualizados, dichas Corporaciones remitirán a las expresadas Jefaturas copia de los expedientes de habilitaciones y suplementos que tramiten, sean con cargo al superávit del ejercicio anterior o mediante transferencias, una vez que, expuestos al público y aprobados por la Corporación, hayan quedado ultimados.

2. Los Jefes de los Servicios Provinciales y Secciones Provinciales de Administración Local reclamarán de las Corporaciones el envío de dichos expedientes cuando, habiendo transcurrido, a partir de la publicación del anuncio de exposición en el "Boletín Oficial" de la provincia, un período prudencial de tiempo, no los hubieren recibido, y darán conocimiento a la Jefatura Superior del Servicio de Ins-

pección y Asesoramiento tanto de las irregularidades e infracciones que aprecien en los expedientes de que tengan conocimiento, como de las Corporaciones que incumplan la obligación de remitir las copias de los mismos a que se refiere el párrafo anterior.

22. Gastos del Servicio de Inspección y Asesoramiento.—

1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto de 26 de julio de 1956, y dentro del límite máximo que señalan los números 2 y 3 del mismo, se cifrarán en el presupuesto de 1960, para sostenimiento del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y Comisión Central de Cuentas, los porcentajes siguientes:

a) Diputaciones Provinciales de régimen común y Cabildos Insulares de Canarias, el 0,08 por 100 de su presupuesto ordinario.

b) Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, el 0,06 por 100 de su presupuesto ordinario; y

c) Las Corporaciones que tengan organizado y en funcionamiento el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones a que se refieren los artículos 744 y siguientes de la Ley de Régimen Local, aportarán el 5 por 100 de las cantidades que ingresen en el fondo que se regula por el artículo 754 de la misma.

2. Las referidas aportaciones se ingresarán en la cuenta abierta en el Banco de España con el número 84.155 y bajo la rúbrica "Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales", dentro de los quince primeros días de cada trimestre, realizándose por cuartas partes las de los apartados a) y b) y por la cantidad que corresponda en el trimestre anterior la del apartado c) (partici-

pación en el fondo de la Inspección de Rentas y Exacciones).

3. Las Diputaciones en cuyas provincias funcione o haya de establecerse (por encontrarse vacante la Jefatura de la Sección Provincial de Administración Local), el Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, se atenderán a las normas e instrucciones cursadas por la Jefatura Superior del Servicio, en lo que afecta a consignaciones para el personal de dicho Servicio Provincial.

23. Cuotas para sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local.—1. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 6 de septiembre de 1940, Reglamento de 24 de junio de 1941 y Circular de 27 de noviembre de 1952 de la Dirección General de Administración Local las Diputaciones Provinciales habrán de remitir al Instituto, dentro del primer semestre de cada año, las cuotas con que las Corporaciones locales de la provincia deben contribuir al sostenimiento de aquél, deduciendo un 5 por 100 del total por los conceptos de administración, quebranto de moneda y retraso recaudatorio.

2. En el estado de gastos del presupuesto ordinario de la Diputación figurará cantidad suficiente para abonar esta obligación y en el de ingresos las aportaciones que los Ayuntamientos de la provincia deben hacer en reintegro de sus respectivas cuotas.

24. Régimen del suelo y ordenación urbana.—1. Los Ayuntamientos que con arreglo al artículo 72 de la Ley de 12 de mayo de 1956 hayan de constituir su patrimonio municipal del suelo consignarán en el estado de gastos de sus presupuestos ordinarios para 1960,

como indica el artículo 178 de la misma:

a) El 5 por 100 del importe del presupuesto para la anualidad que exija el desarrollo del Plan; y

b) Otra suma igual para ejecución de las urbanizaciones previstas en los programas de actuación.

2. Las cantidades que figuren consignadas en aplicación de dicho precepto no podrán ser anuladas en el remanente que existe al finalizar el ejercicio. En la relación de acreedores del presupuesto refundido figurará el presupuesto especial de Urbanismo, por el resto de las aportaciones, y en la relación de deudores del presupuesto de Urbanismo se incluirá el presupuesto ordinario por la cantidad o cantidades pendientes.

25. Cooperación provincial a los Servicios municipales.—1. Se incluirá en el presupuesto de la Diputación Provincial respectiva la cantidad que el Ministerio de la Gobernación señale para cooperación, cuya inversión debe hacerse a través del presupuesto especial correspondiente y ajustándose al plan que debe existir, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 255 al 257 de la Ley de Régimen Local y título IV del Reglamento de Servicios.

2. Dado el carácter finalista de dichas consignaciones, no podrán sus remanentes ser anulados sin previa autorización del Ministerio. Al finalizar el ejercicio las cantidades pendientes figurarán en la relación de acreedores del presupuesto ordinario y en la de deudores del presupuesto especial de Cooperación, respectivamente.

3. Cada Diputación, al elaborar su presupuesto ordinario para el año próximo, ha de inspirarse en el principio de la mayor austeridad para sus gastos y

máxima dedicación a la labor cooperadora.

4. Las Diputaciones, antes de aprobar su presupuesto ordinario, elevarán escrito al Ministerio, expresando las cifras que en 1960 se proponen destinar para nivelación y cooperación. Dichos escritos vendrán acompañado de los documentos siguientes:

a) Por el orden de los apartados a) a j) del número 1 del artículo 624 de la Ley de Régimen Local, un cuadro demostrativo del probable rendimiento del arbitrio sobre la riqueza provincial, según el presupuesto de 1959, y el proyecto para 1960; diferencias en más y en menos y causas que las motivan.

b) Distribución del probable rendimiento del arbitrio en 1960 entre las obligaciones generales de la Diputación; participación municipal: nivelación y cooperación.

c) Economías que la Diputación trata de introducir en sus atenciones específicas para elevar la cifra de cooperación.

d) Informe del Jefe del Servicio o de la Sección provincial de Administración Local sobre los extremos anteriores.

26. *Sueldos mínimos y gastos de personal en general.*—1. En el presupuesto para 1960 figurará el sueldo-base que a cada plaza corresponde conforme a lo dispuesto en el Decreto-ley de 12 de abril de 1957.

2. La consignación para aumentos graduales podrá calcularse con arreglo al expresado sueldo, pero para que sean ejecutivos los acuerdos que las Corporaciones adopten en tal sentido deberán solicitar autorización expresa de la Dirección General de Administración Local en exposición razonada donde se expliquen y justifiquen las economías a introducir en sus gastos para compensar la elevación del importe de

los aumentos graduales del personal. La Dirección General, previos los informes que estime convenientes y, en todo caso, el del Jefe del Servicio provincial de Inspección y Asesoramiento o de la Sección provincial de Administración Local, donde aquél no existiere todavía, y oyendo asimismo a la Diputación Provincial respectiva, si se trata de Ayuntamiento que necesite recurso nivelador de su presupuesto resolverá la concesión o denegación de la autorización pedida, en ejercicio delegado de la facultad que al Ministerio de la Gobernación confiere el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto-ley de 12 de abril de 1957.

3. Estos acuerdos se tendrán en cuenta, en lo que fuere procedente, al aprobarse por el Ministerio las cantidades que las Diputaciones Provinciales deben destinar a nivelación de los presupuestos deficitarios de Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes.

4. Se reitera a las Corporaciones la necesidad de una administración escrupulosa de los gastos de personal y la obligación de dar estricto cumplimiento al artículo 10-2 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, que manda formar las plantillas de los empleos o cargos permanentes con rigurosa austeridad a fin de atender los servicios según lo requiera su naturaleza, clase e importancia, con el mínimo de prestaciones y en proporción a la cuantía del presupuesto.

27. *Ayuda familiar.*—1. Se cumplirán las normas de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Circular de la Dirección General de Administración Local de 17 de enero de 1957 y demás disposiciones dadas para la misma. El impuesto que grava este devengo será de cuenta del receptor, y se advierte que son ile-

gales los acuerdos en que se releve a aquéllos de esta obligación asumiéndola la Entidad local, como asimismo las concesiones de mayores beneficios por los que se eleve la ayuda familiar sobre las cantidades señaladas por los preceptos citados.

2. De igual manera que se dispone en el párrafo segundo de la regla anterior, las Corporaciones podrán elevar el grado de la ayuda familiar cuando todavía no la tengan implantada en el normal. Para ello se seguirá el mismo procedimiento señalado en la regla mencionada, facultándose a la Dirección General de Administración Local para conceder la autorización que previene el párrafo primero del artículo 30 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

28. *Dietas, viáticos y asistencias.*—Se recuerda que la percepción de dietas, viáticos y asistencias está regulada por el Reglamento aprobado por Decreto-Ley de 7 de julio de 1949 y Decreto de 10 de noviembre de 1955, en relación con los grupos señalados en el artículo 88 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 1952, sin que sea abmisible modificación alguna en la forma ni en la cuantía de estos devengos, en lo que afecta a los funcionarios. Si la Corporación acordare regular el régimen de dietas, viáticos y asistencias del Presidente y Diputados o Concejales en forma distinta de la contenida en los preceptos citados, habrá de hacerlo constar en las bases de ejecución del presupuesto.

29. *Subvenciones.* 1.—Para cumplir lo dispuesto en los artículos 23 al 29 del Reglamento de Servicios, en relación con el artículo 180 del Reglamento de Haciendas Locales, se revisarán con un criterio de máxima austeridad las subvenciones que se hubieren concedido en

años anteriores, suprimiendo las que obedezcan a mera libertad o excedan de los límites que imponen los aludidos preceptos.

2. Conforme a lo que dispone el artículo 28 del citado Reglamento de Servicios, las subvenciones a Organismos oficiales requerirán la autorización del Ministerio de que dependa la Entidad que la solicite y que la Corporación sea también autorizada por la Dirección General de Administración Local, siempre que se den las circunstancias de dicho artículo o la Corporación considere conveniente recabar la autorización.

3. A la copia de la liquidación del presupuesto que con arreglo al párrafo cuarto del artículo 7.º de la Circular de 1 de diciembre de 1958 deben remitir los Presidentes de las Corporaciones, se unirá relación certificada y suficientemente detallada de las cantidades satisfechas y pendientes de pago en concepto de subvención, con indicación de los perceptores. Los Jefes de los Servicios o de las Secciones provinciales vigilarán la observancia de esta norma y darán cuenta al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de los incumplimientos que observen.

4. Cuando en el examen de las cuentas de una Corporación aparezcan pagadas subvenciones con incumplimiento de las normas anteriores se abrirá la oportuna investigación por la Comisión Central de Cuentas, para depurar las posibles responsabilidades a que ello diere lugar.

30. *Cargas estatales.*—A tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de Régimen Local y 179 del Reglamento de Haciendas Locales de 1952, no podrán figurar en el estado de gastos del presupuesto consignaciones para satisfacer obligaciones que tengan por objeto costear o

subvencionar servicios de la Administración General. Sólo por Ley podrán imponerse a las Corporaciones locales nuevas cargas de esta naturaleza o ampliar las legalmente existentes.

IV. DE LOS INGRESOS

31. *Estabilización de la imposición local.*—En consonancia con lo indicado en la norma 17 las Corporaciones observarán una política restrictiva en la imposición de nuevas exacciones o elevación de las existentes, salvo que sea indispensable para subvenir a las atenciones que en dicha norma se expresan o que el déficit en la liquidación de ejercicios anteriores lo exija.

32. *Exenciones ilegales.*—1. —En la imposición y ordenación de exacciones debe tenerse en cuenta que la obligación de contribuir es siempre general, en los límites de la Ley, por lo que no se podrá declarar otras exenciones que las concretamente previstas y autorizadas por ella, debiendo tenerse por expresamente derogada toda otra exención actualmente en vigor que se funde en razones de equidad, analogía o equivalencia o en especial consideración de clase o fuero.

2. Se recuerda a esté respecto lo dispuesto en los artículos 413, 659 y 719 de la Ley de Régimen Local, conforme a los cuales los acuerdos de exenciones de arbitrios, derechos, tasas y otras exacciones locales, y los de cesión y aprovechamiento a título gratuito de bienes del patrimonio de las Corporaciones, son ilegales, incurriendo en responsabilidad los que adoptaren los acuerdos y los Secretarios e Interventores que no abvirtieren dicha ilegalidad.

33. *Advertencias en materia de imposición o modificación.*—

1. En los casos en que las Corporaciones se vean en la necesidad de establecer nuevas exac-

ciones, al acordarlas aprobarán simultáneamente las correspondientes Ordenanzas, en las que deben constar, como mínimo los extremos a que alude el artículo 718 de la Ley de Régimen Local.

2. Los acuerdos de imposición y aprobación o modificación de Ordenanzas se adoptarán independientemente para cada exacción y los anuncios de exposición al público se harán por separado, a fin de que cada exacción tenga expediente distinto y las posibles reclamaciones sean asimismo separadas al objeto de facilitar su trámite, caso de que sean diversas las incidencias planteadas.

3. Los acuerdos sobre imposición de exacciones y los de aprobación y modificación de Ordenanzas habrán de adoptarse con anterioridad e independencia al de aprobación del presupuesto ordinario.

34. *Productos de aprovechamientos.*—1. Los rendimientos de los aprovechamientos de maderas, leñas, espartos, pastos ecétera, habrán de cifrarse (en presupuesto ordinario o extraordinario, según su naturaleza) por lo menos en el precio mínimo señalado por el Distrito Forestal.

2. Cuando existiendo posterior a la subasta, por no llegar éste al precio máximo, acuerde la Corporación ejercitar el derecho de tanteo, se procurará en la administración del aprovechamiento obtener un ingreso líquido no inferior al de la oferta más alta. En caso de que el rendimiento líquido no llegare a alcanzar dicha cantidad, habrán de determinarse las causas para exigir, si hubiere lugar, las responsabilidades en que se hubiese incurrido y principalmente el reintegro a la Hacienda local de la diferencia entre la oferta y el ingreso líquido obtenido.

3. Cuando las Corporaciones pretendieran ejercitar el de-

recho de tanteo concurriendo la circunstancia de existir postor en la subasta, el Secretario deberá hacer constar en acta haber dado lectura íntegra a la presente regla, para conocimiento de los miembros de la Corporación.

35. *Derechos y tasas.*—1.

Conforme al artículo 446 de la Ley de Régimen Local, los tipos de percepción por aprovechamientos especiales no podrán exceder del valor de éstos.

2. Coin respecto a los derechos y tasas por prestación de servicios, las Corporaciones deben tener en cuenta que, sin perjuicio de qué con arreglo a la Ley vigente, pueden rebasarse los costos del servicio y de que el Tribunal Supremo tiene declarado que la cuantía de estos derechos y tasas sólo ha de acomodarse a los factores del artículo 442 de la Ley, en la fijación de los tipos de percepción correspondientes deben proceder con especial ponderación, a fin de obtener la máxima equidad en estos gravámenes, ajustándolos, en lo posible, en su verdadera naturaleza.

36. *Contribuciones especiales.*—1. Se reitera la obligación de las Corporaciones de que den lugar a la imposición de contribuciones especiales, deben acordar dicha imposición simultáneamente con la aprobación del proyecto. Este se documentará con arreglo a los artículos 29 ó 39 del Reglamento de Haciendas Locales, según la índole de la obra. Es preceptiva la exposición al público durante quince días admitiéndose las reclamaciones por espacio de ocho días más.

2. Tampoco deben olvidarse las responsabilidades que establece el artículo 464 de la Ley de Régimen Local, caso de aplicar a otros fines los ingresos por contribuciones especiales.

3. Sin perjuicio de la previsión del artículo 18 del Regla-

mento de Haciendas Locales, se recomienda a las Corporaciones que dicten sus Ordenanzas de contribuciones especiales, para conseguir con ello una más deseable unificación de criterios.

37. *Arbitrios con fines no fiscales.*—Debe tenerse en cuenta que estas imposiciones precisan acuerdo motivado, y que éste no es ejecutivo sin la previa autorización expresa del Gobernador civil de la provincia. Al tramitar la Ordenanza del arbitrio se acompañarán copias del acuerdo y de la autorización de referencia.

38. *Arbitrio de plus de valía.*—Se recuerda la obligación que el artículo 511 de la Ley de Régimen Local impone a los Ayuntamientos que utilizan este arbitrio de fijar cada tres años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, en cada una de las zonas que al efecto juzguen conveniente establecer. Dichas valoraciones se harán públicas juntamente con la Ordenanza del arbitrio.

39. *Peticiones de recurso nivelador.*—1. Los Ayuntamientos menores de 20.000 habitantes deberán colaborar con las Diputaciones Provinciales en la política de máxima austeridad en los gastos, haciendo frente a éstos con sus propios ingresos, cuyo rendimiento procurarán incrementar en caso de necesidad a fin de no utilizar el recurso nivelador o hacerlo en la menor medida posible.

2. Cuando, no obstante lo anterior, los Ayuntamientos se vean precisados de acudir al recurso nivelador formularán sus solicitudes al redactar el anteproyecto de presupuesto ordinario, y como límite máximo hasta el 20 de septiembre próximo. Las solicitudes se cursarán directamente a la Jefatura del Servicio Provincial de Administración

Local, debiendo acompañarse, además de los documentos que menciona el párrafo 2 del artículo 576 de la Ley, copia de la liquidación por partidas de gastos y por conceptos de ingresos del presupuesto ordinario de 1958 y de la parte tercera de la cuenta general de dicho año. Se acompañará asimismo certificación de los acuerdos modificativos de créditos del presupuesto de 1958 redactada según el modelo número 18 de los aprobados por Circular de 1 de diciembre de 1958 (Boletín Oficial del Estado de 9 de enero de 1959). Deberá también unirse estado resumen de las partidas de gastos y de los conceptos de ingresos del presupuesto de 1959, referidos al día 30 de junio y redactados en los modelos números 12 y 13 de la Circular citada.

3. Las instancias que carezcan de todos o de alguno de los documentos exigidos no serán cursadas, debiendo ser devueltas al Ayuntamiento.

4. Las instancias que se presenten después del 20 de septiembre, aunque sea por haber sido devueltas por falta de documentos, formarán grupo separado de las que hayan sido presentadas en tiempo y forma.

5. Los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local emitirán sus informes sobre las instancias recibidas, y en las del segundo grupo harán constar las circunstancias del retraso o falta de documentación, pasando los expedientes a la Diputación para el acuerdo procedente. Con relación a las instancias del segundo grupo darán cuenta al Gobernador civil de la provincia y a la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, expresando en él, además de los extremos que consideren conve-

nientes, los nombres del Alcalde y del Secretario e Interventor a efectos de las medidas que pudieran acordarse.

6. Se encarece a los Jefes de los Servicios y Secciones Provinciales de Administración Local la mayor atención en la comprobación de los factores a que se refiere el artículo 574 de la Ley, especialmente en el párrafo 3 del mismo, con el fin de evitar hacer recaer sobre el presupuesto provincial una carga que pueda ser repartida entre los contribuyentes del Municipio mediante la imposición adecuada.

40. *Limitaciones a que obliga el otorgamiento del recurso nivelador.*—1. Aprobado el expediente de recurso nivelador no podrán los Ayuntamientos introducir ni en el proyecto ni en el presupuesto modificaciones que alteren la naturaleza de los gastos como consecuencia de incrementos que se produzcan en los ingresos del anteproyecto o por cualquier otra causa que no responda a las previsiones que consten en el expediente de concesión. Cualquier acuerdo posterior en este sentido llevará aparejada la reducción del recurso nivelador en la cifra a que alcanzaren las modificaciones propuestas.

2. Los Interventores o Secretarios Interventores serán personalmente responsables de las alteraciones de créditos que durante el ejercicio se realicen en sus presupuestos por habilitaciones o suplementos conducentes a modificar los gastos cuando como consecuencia de los expedientes que tramiten doten créditos para atenciones de carácter voluntario suprimidas en el expediente de concesión del recurso nivelador. Los expresados funcionarios quedarán exentos de responsabilidad siempre que hagan constar en forma su advertencia y acompañen certificación

del acuerdo en que aquélla conste al remitir al Servicio o Sección Provincial de Administración Local la copia del expediente tramitado, según se dispone en el número 1 de la norma 21 de las presentes instrucciones. Los Jefes de los Servicios y Secciones Provinciales darán cuenta de la expresada irregularidad a la Jefatura Superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

41. *Pago del recurso nivelador.*—Se advierte a las Diputaciones Provinciales que, según lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley de Régimen Local, el pago del recurso nivelador se efectuará por períodos trimestrales, dentro de los diez primeros días del último mes de cada trimestre. Los Ayuntamientos vendrán obligados a remitir a la Diputación la carta de pago justificativa del ingreso del recurso nivelador en el presupuesto municipal dentro del último mes de cada trimestre, sin que pueda percibirse el importe de un trimestre en tanto no se haya aportado la carta de pago del trimestre anterior.

42. *Arbitrio sobre la riqueza provincial. Modificaciones en esta imposición.*—1. Se recomienda a las Diputaciones Provinciales continúen aplicando durante el próximo ejercicio la Ordenanza que tuvieren aprobada para el ejercicio actual.

2. Cuando por cualquier circunstancia se crea imprescindible su modificación se solicitará autorización de este Ministerio. A la instancia acompañarán los siguientes documentos:

a) Memoria de la Intervención.

b) Copia certificada de los preceptos cuya modificación se haya acordado y texto completo de la Ordenanza tal como queda después de introducidas las modificaciones.

3. Si la propuesta de modi-

ficación incluye o se refiere exclusivamente a un nuevo tipo de imposición para la energía eléctrica, en la Memoria de la Intervención se expresará el cálculo de variación absoluta de los precios medios por unidad suministrada, la variación porcentual y el tipo que se propone como consecuencia de la alteración en el valor de la base impositiva.

4. Continuarán rigiendo en el próximo ejercicio los tipos de gravamen establecidos para el actual, que son los siguientes:

a) Trigo, aceituna, remolacha azucarera, caña de azúcar y productos y subproductos de la primera transformación de los anteriores, el 1,50 por 100.

b) Neumáticos, productos tasados, pesca de mar y conservas de pescado, el 1,50 por 100.

c) Energía eléctrica, de cualquier origen, 10 pesetas por kilowatio-año, o el módulo que resulte de la revisión a que se refiere el número 2 del artículo 628 de la Ley, que se traducirá por su equivalencia en caballo-vapor cuando se trate de fuerzas hidráulicas no destinadas a la producción de energía eléctrica.

d) Gas de hulla, el 0,24 por 100 del precio de venta sin impuestos.

e) Para los restantes productos y riqueza, el 1,75 por 100.

f) Las Diputaciones que vieran gravando al 2 por 100 algún producto que no tenga señalado tipo específico podrán continuar aplicando durante el ejercicio de 1960 dicho tipo de gravamen.

g) Cuando se trate de industrias declaradas de interés nacional, los tipos de gravamen se reducirán en un 50 por 100 sobre los autorizados.

43. *Directrices de las Ordenanzas del arbitrio sobre la riqueza provincial.*—1. En la

redacción de la Ordenanza fiscal, las Diputaciones deberán tener en cuenta los criterios sentados por la Comisión Intermunicipal, aprobados por este Ministerio y trasladados a las Diputaciones por Circulares de 16 de julio, 23 de septiembre y 24 de diciembre de 1955, y 16 de marzo de 1956, y las aclaraciones a los mismos circuladas por el Servicio de Inspección y Asesoramiento.

2. Respecto al arbitrio sobre riqueza transformada, las Diputaciones establecerán el sistema de desgravación por materia prima que consideren más adecuado, procurando conjugar los intereses de la Administración con las menores molestias para el contribuyente. En ningún caso procederán tales deducciones cuando la producción gravada quede incluida dentro del artículo 624 de la Ley de Régimen Local, en párrafo distinto al h), ni tampoco en el caso del gas de hulla, cuyo tipo reducido recoge automáticamente toda desgravación.

3. Se reitera a las Diputaciones la conveniencia de conocer las bases reales de la imposición en el caso de conciertos, revisando en todo momento las variaciones que pudieran experimentar, con el fin de obtener una mayor equidad y justicia distributiva en este arbitrio.

44. *Participación de los Ayuntamientos en el arbitrio sobre la riqueza provincial.*—1. La Diputación hará mensualmente entrega de las cantidades disponibles por la participación del 10 por 100 a los Ayuntamientos sin detracción alguna, debiendo éstos aportar la carta de pago justificativa del ingreso de la participación en el presupuesto municipal, dentro de los diez días siguientes, siendo requisito indispensable para poder percibir la participación el

haber aportado las cartas de pago de las entregas anteriores.

2. En el mes de enero, las Diputaciones publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia un estado expresivo de la recaudación en el ejercicio anterior; 10 por 100 de participación municipal y distribución efectuada a los Ayuntamientos y restos pendientes de ingreso en arcas provinciales, según indica el artículo 495 de la Ley vigente.

45. *Arbitrio sobre rodaje.*—Se recuerda a las Diputaciones que el rendimiento del arbitrio provincial sobre rodaje y arraste ha de destinarse a los gastos de conservación de sus caminos y carreteras, por lo que si los ingresos de aquél excedieran de los gastos expresados habrán de reducir los tipos de gravamen para observar la afección especial de estos ingresos a dichos gastos, requerida por la Ley.

46. *Participación en los ingresos de Apuestas Mutuas.*—Los rendimientos que las Diputaciones obtengan de su participación en las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas habrán de aplicarse al concepto correspondiente del presupuesto de ingresos, sin perjuicio de que, si se considera necesario, se lleve respecto de aquellos ingresos una contabilidad especial en relación con los gastos que con arreglo al mismo presupuesto se inviertan en las atenciones específicas a que dichos ingresos están afectados.

V. GESTIÓN DE LOS INGRESOS DEL PRESUPUESTO

47. *Funcionamiento de los servicios económico-administrativos.*—1. Las Corporaciones deben adoptar las medidas oportunas para que sus servicios económico-administrativos funcionen con toda eficacia, poniendo la máxima atención e interés en la

formación de padrones y matrículas y en todas las operaciones de reconocimiento y liquidación de sus derechos.

2. En la gestión económica de las Entidades locales, ocupan lugar destacado las funciones de reconocimiento, liquidación e investigación de sus derechos, rentas y exacciones. Las expresadas funciones serán ejercidas por la Corporación, por su Presidente o por la Comisión Municipal Permanente, según corresponda, con arreglo a las atribuciones que les estén reconocidas en la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos. La Jefatura inmediata de dichos servicios incumbirá al Interventor de Fondos, conforme a la regla segunda de la vigente Instrucción de Contabilidad.

48. *Inspección de Rentas y Exacciones.*—1. Para encauzar y regularizar las fuentes tributarias y el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que pueden existir, se organizará y coordinará el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 744 y siguientes de la Ley de Régimen Local. Dicho Servicio deberá quedar organizado y en funcionamiento en 1 de enero de 1960 en las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos capitales de provincia y de municipios de más de 20.000 habitantes y en los que, aun sin llegar a dicha cifra, tengan provista la plaza de Interventor de Fondos o un presupuesto ordinario con más de tres millones de pesetas de importe.

2. Los Ayuntamientos cuyo presupuesto no alcance la cifra de tres millones de pesetas o tengan vacante la plaza de Interventor, también deberán organizar y poner en funcionamiento el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, siempre que los intereses de la Enti-

dad lo requieran, ya que la obligación de hacerlo, según la Ley, es general.

49. *Funciones recaudatorias.*

—1. Los Presidentes de las Corporaciones y los Interventores cuidarán de que el proceso recaudatorio se realice con la mayor escrupulosidad, procurando que la recaudación voluntaria alcance el más elevado índice y que la expedición de certificaciones de descubierto y provi-
dencia de apremios se lleve a cabo en los plazos previstos en el Reglamento locales y Estatuto de Recaudación vigente.

2. En los Ayuntamientos en que, por carencia de medios personales idóneos, la recaudación no puede verificarse dentro de los plazos señalados, en evitación de los perjuicios que puedan ocasionarse y subsiguientes responsabilidades, deberá requerirse la colaboración de la Diputación Provincial, que deberá prestarla a través de sus servicios recaudatorios, a fin de que no queden paralizados los procedimientos de cobro y se retrasen los ingresos, con el consiguiente perjuicio para el erario municipal.

50. *Procedimiento cobradorio.*—1. Los procedimientos para la cobranza de los recursos y créditos liquidados a favor de las Haciendas Locales serán sólo administrativas y se ejecutarán por sus Agentes en la forma que la Ley de Régimen Local y las disposiciones reglamentarias determinen. Las certificaciones de débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores, tendrán la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

2. Una vez iniciado el procedimiento de apremio, con sujeción a los preceptos aplicables, solamente podrá suspenderse en

virtud de orden escrita y expresa del Presidente de la Corporación, que no la dará si no se cumple la condición de que los interesados acompañen a su solicitud carta de pago justificativa de haber ingresado en la Depositaria municipal o en la Caja General de Depósitos el importe del débito y un 25 por 100 de aquél para garantizar el pago de los recargos, costas y gastos que se causaren.

51. *Recaudación por gestión directa o afianzada.*—1.

En los casos de gestión directa, el Depositario de Fondos de la Corporación ejercerá la Jefatura del Servicio de cobranza. Las Entidades locales nombrarán a los recaudadores y agentes ejecutivos que estimen necesarios y fijarán el sueldo o premio de cobranza, así como la fianza que deben prestar y demás condiciones que estimen convenientes.

2. No podrán consignarse en los pliegos de condiciones o bases para la gestión afianzada de la cobranza de exacciones locales, condiciones que limiten la concurrencia o disminuyan las garantías exigidas en las normas para la contratación de este servicio.

3. Las Corporaciones deberán adoptar, cuando utilicen el procedimiento de gestión afianzada para la cobranza de sus recursos y exacciones, las medidas necesarias de fiscalización, exigiendo la puntual rendición de las cuentas de gestión en los quince primeros días de enero y julio de cada año, con respecto al semestre anterior, y siempre que el Presidente de la Corporación o la Comisión Municipal permanente lo consideren oportuno.

VI. PRESUPUESTOS ESPECIALES

52. *Presupuesto especial de urbanismo.*—Los Ayuntamientos

capitales de provincias o de más de 50.000 habitantes, obligados a aprobar un Plan de Ordenación Urbana, formarán para su ejecución el presupuesto especial de Urbanismo regulado en el artículo 176 de la Ley de 12 de mayo de 1956 sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Los demás Ayuntamientos podrán también formar tales presupuestos especiales para atender a las obligaciones derivadas de la Ley del Suelo. No podrán devengarse gratificaciones por el personal con cargo o en atención a este presupuesto.

53. *Presupuesto especial de cooperación.*—1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Reglamento de Servicios, se formarán por las Diputaciones Provinciales para 1960 presupuestos especiales de cooperación, en cuya parte de gastos figurarán las atenciones comprendidas en el plan correspondiente y en la de ingresos, los recursos con que se cuente de los que enumera el artículo 175 del propio Reglamento.

2. Las Corporaciones cuyos planes de cooperación aún no estuvieren formados, podrán diferir el trámite del presupuesto especial para realizarlo simultáneamente al del plan, pudiendo ser este presupuesto especial, al igual que el plan, para dos ejercicios.

3. Los presupuestos especiales de cooperación serán aprobados por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos y no serán ejecutivos en tanto no se apruebe por este Ministerio el plan a que se refieran. No se podrá devengar gratificaciones por el personal con cargo o en atención a este presupuesto.

54. *Otros presupuestos especiales.*—1. Se formarán presupuestos especiales para los servicios gestionados directamente con órgano, especial de adminis-

tración creado con las formalidades legales y reglamentarias en vigor. Dichos presupuestos serán tramitados con arreglo a los ordinarios.

2. Las Diputaciones Provinciales que presten servicio recaudatorios al Estado y a los Municipios u otros Organismos podrán formar presupuesto especial de recaudación de contribuciones del Estado y arbitrios municipales. En este caso solamente se reflejará en el estado de ingresos del ordinario el resultado líquido de la prestación de estos servicios. La tramitación se hará con arreglo a las normas aplicables a los presupuestos ordinarios.

3. Los servicios prestados por gestión directa, sin órgano especial de administración, tendrán su régimen económico determinado por el presupuesto ordinario. No podrán desarrollarse en forma de presupuesto ordinario para prestación de servicios que carezcan de órgano especial de administración constituido en forma reglamentaria.

VII. PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS

55. *Gastos e ingresos extraordinarios.*—1. Las normas generales sobre gastos e ingresos contenidas en los capítulos III y IV de estas Instrucciones, en lo que no sean peculiares de los presupuestos ordinarios, se aplicarán también, siempre que sea pertinente, a los presupuestos extraordinarios.

2. Los rendimientos patrimoniales extraordinarios que no tengan, por tanto, carácter regular habrán de dedicarse a nutrir los presupuestos extraordinarios para gastos de primer establecimiento, excepto cuando se trate del precio de venta de las parcelas sobrantes no edificables o de los efectos no utilizables a que se refiere el párrafo segundo

del artículo 431 de la Ley de Régimen Local. En el supuesto de bienes vendidos con las formalidades legales por la Corporación, o expropiados a ésta, se procurará invertir su valor en adquisiciones de patrimonio que sustituyan al vendido o expropiado siempre que no existan necesidades extraordinarias por gastos de primer establecimiento que hayan de atenderse en presupuestos también extraordinarios conforme a lo dicho anteriormente.

3. El producto de las ventas y expropiaciones habrá de ingresarse en la rúbrica "Depósitos" de Valores Independientes y Auxiliares del presupuesto ordinario hasta que esté en vigor el presupuesto extraordinario en que figuren como ingresos.

VIII. REMUNERACIONES ESPECIALES

56. *Gratificación a los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local por función asesora.*—Las Diputaciones Provinciales consignarán en favor del Jefe de la Sección Provincial de Administración local una gratificación equivalente al 25 por 100 del sueldo base asignado a la plaza, por evacuación de consultas y asesoramiento a Municipios menores de 20.000 habitantes, según lo previsto en la disposición transitoria primera del Reglamento de Haciendas locales.

57. *Gratificación por presupuestos especiales y extraordinarios.*—1. En los presupuestos especiales (excepto en los de Urbanismo y Cooperación) y en los extraordinarios se consignará cantidad bastante para gratificar al Secretario, al Interventor y al Depositario de la Corporación y al Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento o de la Sección Provincial de Administración local, por el mayor

trabajo que les supone el estudio, tramitación y ejecución de dichos presupuestos.

2. La referida gratificación, con las limitaciones que luego se indican, se regulará por la siguiente escala:

a) Para el Secretario, Interventor y Depositario:

En presupuestos que no excedan de 500.000 pesetas, el 1 por 100.

En ídem, de 500.000,01 a 1.000.000 de pesetas, el 0,8 por 100.

En ídem, de 1.000.000,01 a 2.500.000 pesetas, el 0,6 por 100.

En ídem, de 2.500.000,01 a 5.000.000 de pesetas, el 0,4 por 100.

En ídem, de 5.000.000,01 a 10.000.000 de pesetas, el 0,3 por 100.

En ídem, de 10.000.000,01 en adelante, 0,2 por 100.

Estos porcentajes son únicos y a dividir entre los tres perceptores. Nunca se fraccionará la cuantía total de un presupuesto para fijar la gratificación correspondiente; pero tampoco, en virtud de los topes de la tabla se percibirá por un presupuesto gratificación menor de la que se devengaría por otro presupuesto de inferior cuantía. En tal caso se aplicará el tanto por ciento inmediato superior computado sobre el tope máximo que para él fije la tabla, prescindiendo del exceso. Así, para fijar la gratificación por un presupuesto de 1.000.100 pesetas, no se aplicará el 0,6 por 100, sino el 0,8 por 100 sobre el máximo de pesetas 1.000.000, dejando de computar el resto de la base.

b) Para el Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento o de la Sección Provincial de Administración local:

El 0,05 por 100 del importe del presupuesto, en porcentaje

único y en la cantidad no inferior a 250 pesetas.

3. La suma de percepciones por este concepto que anualmente puede devengar cada funcionario no rebasará en su cuantía el importe anual del sueldo consolidado del propio funcionario.

4. El pago de las gratificaciones, que resulten por aplicación de los porcentajes indicados anteriormente se realizará en la siguiente forma:

a) La del Jefe de la Sección Provincial de Administración local corresponderá al funcionario que efectivamente haya realizado la revisión, trámite e informe del presupuesto extraordinario y del expediente de operación de crédito, si la hubiere, y se abonará en su totalidad al recaer los acuerdos aprobatorios de los expedientes referidos.

b). La del Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento se abonará conforme a las normas dictadas o que se dicten por la Jefatura Superior del Servicio.

c) La cantidad que corresponde al Secretario, Interventor y Depositario de la Corporación se dividirá para su abono en tres porciones iguales: una por la formación, otra por la ejecución y una tercera por la liquidación del presupuesto. La primera porción se abonará en las mismas condiciones indicadas para la del Jefe de la Sección Provincial de Administración local. La segunda porción se abonará proporcionalmente a los pagos que se realicen en la ejecución del presupuesto. La tercera porción se depositará en valores independientes del presupuesto y ha de ser el último mandamiento de pago del presupuesto extraordinario, y se hará efectiva tan pronto haya recaído acuerdo corporativo aprobando la cuenta general del presupuesto extraordinario.

5. Si entre los ingresos del presupuesto extraordinario no figurase superávit de ejercicios anteriores, la Corporación podrá habilitar en el ordinario (si ello fuere posible), para su incorporación al extraordinario, cantidad suficiente para el pago de las gratificaciones a los funcionarios, con el fin de evitar que éstas aumenten la cantidad a obtener por medio de la operación de crédito.

6. En los casos de presupuestos especiales habrá de tenerse en cuenta, para determinar la base de cómputo, la eliminación de los créditos "en formalización" que suelen figurar en ciertos presupuestos, como los de recaudación de contribuciones del Estado. Las gratificaciones de presupuestos especiales se abonarán en la siguiente forma:

a) La del Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento o de la Sección Provincial de Administración local en las condiciones indicadas en los apartados a) y b) del número 4 de esta norma.

b) La del Secretario, Interventor y Depositario de la Corporación, por dovezas partes.

7. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 5 de esta norma, las gratificaciones por estos conceptos habrán de consignarse necesariamente en el estado de gastos del presupuesto especial o extraordinario a que se refieran, sin que puedan figurar como créditos o remuneraciones fijas en el presupuesto ordinario.

ANEXO

Estructura de los presupuestos de las Corporaciones locales

a) Estado de Gastos

CAPITULO I

Personal activo

Artículo primero.—Sueldos y remuneraciones cobradas en mano:

1. Administración general.
2. Seguridad.
3. Sanidad y beneficencia.
4. Cultura.
5. Obras y servicios locales.
6. Desarrollo de la economía.

Artículo segundo.—Previsión de otras prestaciones:

1. Montepío nacional.
2. Mutualidades y Montepíos locales.
3. Mutualidades y Montepíos laborales.
4. Seguros sociales.
5. Asistencia médico-farmacéutica y otras prestaciones.

CAPITULO II

Material y diversos

Artículo único.—Gastos de los servicios:

1. Administración general.
2. Seguridad.
3. Sanidad y beneficencia.
4. Cultura.
5. Obras y servicios locales.
6. Desarrollo de la economía.

CAPITULO III

Clases Pasivas

Artículo primero.—De la Corporación.

Artículo segundo.—De otro personal.

CAPITULO IV

Deuda

Artículo primero.—Intereses:

1. De Deuda emitida.
2. De anticipos y préstamos.

Artículo segundo.—Otros gastos de la Deuda.

CAPITULO V

Subvenciones y participaciones en ingresos

Artículo primero.—Al Estado.

Artículo segundo.—A Corporaciones locales.

Artículo tercero.—A otros organismos públicos.

Artículo cuarto.—A servicios de economía autónoma.

Artículo quinto.—A particulares.

CAPITULO VI

Extraordinarios y de capital

Artículo primero.—Inversiones no productoras de ingresos.

Artículo segundo.—Inversiones productoras de ingresos.

Artículo tercero.—Amortización de Deuda emitida.

Artículo cuarto.—Amortización de anticipos y préstamos de entes públicos.

Artículo quinto.—Amortización de anticipos y préstamos a entidades de crédito.

Artículo sexto.—Deudas concedidas a terceros.

Artículo séptimo.—Adquisición de valores y participación en capital de empresas.

Artículo octavo.—Aportaciones a presupuestos de capital.

CAPITULO VII

Reintegrables, indeterminados e imprevistos

Artículo primero.—Reintegrables.

Artículo segundo.—Indeterminados.

Artículo tercero.—Imprevistos.

CAPITULO VIII

Resultas

Artículo primero.—Obligaciones procedentes del último ejercicio.

Artículo segundo.—Obligaciones procedentes de ejercicios anteriores.

b) Estado de Ingresos

CAPITULO I

Impuestos directos

Artículo primero.—Sobre el producto y renta.

Artículo segundo.—Sobre el capital.

CAPITULO II

Impuestos indirectos

Artículo único.—Impuestos indirectos.

CAPITULO III

Tasas y otros ingresos

Artículo primero.—Tasas por prestación de servicios.

Artículo segundo.—Tasas por aprovechamientos especiales.

Artículo tercero.—Contribuciones especiales.

Artículo cuarto.—Arbitrios con fines no fiscales.

Artículo quinto.—Ingresos por concesiones administrativas.

Artículo sexto.—Otros ingresos similares.

CAPITULO IV

Subvenciones y participaciones en ingresos

Artículo primero.—Del Estado.

Artículo segundo.—De Corporaciones Locales.

Artículo tercero.—De otros organismos públicos.

Artículo cuarto.—De servicios de economía autónoma.

Artículo quinto.—De particulares.

CAPITULO V

Ingresos patrimoniales

Artículo primero.—Intereses.

Artículo segundo.—Participación en beneficios de empresas.

Artículo tercero.—Rentas de inmuebles.

Artículo cuarto.—Otros ingresos.

CAPITULO VI

Extraordinarios y de capital

Artículo primero.—Enajenación de bienes no productores de ingresos.

Artículo segundo.—Enajena-

ción de bienes productores de ingresos.

Artículo tercero.—Venta de valores y participaciones en capital de empresas.

Artículo cuarto.—Emisión de Deuda.

Artículo quinto.—Anticipos y préstamos de entes públicos.

Artículo sexto.—Anticipos y préstamos de entidades de crédito.

Artículo séptimo.—Aportaciones de otros presupuestos.

Artículo octavo.—Reembolso de Deuda.

CAPITULO VII

Eventuales e imprevistos

Artículo primero.—Reintegros.

Artículo segundo.—Multas.

Artículo tercero.—Eventuales.

Artículo cuarto.—Imprevistos.

CAPITULO VIII

Resultas

Artículo primero.—Existencia en Caja en 31 de diciembre anterior.

Artículo segundo.—Pendiente de cobro procedente del último ejercicio.

Artículo tercero.—Pendiente de cobro procedente de ejercicios anteriores.

EXPLICACION DE LA NOMENCLATURA ANTERIOR

Observación general.—La enumeración que se hace a continuación es de carácter orientador, y por ello se advierte que tanto en ingresos como en gastos la explicación de lo que corresponde a cada artículo es meramente indicativa y a título de ejemplo, sin que en modo alguno impida la inclusión de otros conceptos que por su naturaleza deban incorporarse en cada caso a los correspondientes capítulos y artículos.

a) Gastos

CAPITULO I

Personal activo

Artículo primero.—Sueldos y otras retribuciones cobradas en mano.

En este artículo figurarán todas las cantidades que se cobren en mano, es decir, no diferidas, como lo son casi todas las del artículo segundo, y comprenderá "para cada uno de los apartados de que consta" los gastos que a continuación se indican, señalados con letras para su mejor comprensión. Se exceptúan los que figuran con las letras a) y d), que sólo se harán constar en el apartado primero de este artículo (Administración General).

(Se llama la atención sobre el contenido del párrafo anterior, en cuya observancia se deberá poner especial cuidado.)

Los apartados son los siguientes:

a) Gastos de representación de la Presidencia y otros miembros de la Corporación que los tengan concedidos.

b) Sueldos, sobresueldos personales y pagas extraordinarias.

c) Aumentos graduales.

d) Dietas, gastos de viaje y traslados.

e) Gratificaciones, indemnizaciones por residencia y cantidades para pago del impuesto sobre rendimiento del trabajo personal (Utilidades), si procediere, y otras remuneraciones extraordinarias.

f) Indemnizaciones por casa-habitación del Secretario y demás funcionarios que tengan concedido ese derecho.

g) Ayuda familiar y plus de carestía donde le hubiere.

h) Jornales de los obreros de plantilla de cada servicio.

i) Haberes de personal contratado.

j) Créditos reconocidos para

atenciones de naturaleza propia de cada apartado.

1. *Administración general*

En este apartado figurarán los gastos de representación de la Presidencia y miembros de la Corporación y las retribuciones del personal siguiente: de Secretaría General, de Intervención e Inspección de Rentas y Exacciones de Depositaria y Recaudación, de premios de cobranza, siempre que el Recaudador no sea una entidad; de Asesoría Jurídica, de Secretaría particular de la Presidencia de la Corporación, del personal subalterno y obrero de la plantilla de la Casa Consistorial o Palacio Provincial, del Archivo Consistorial, agentes o representantes en Madrid o en la capital de la provincia. Capellán de la Corporación donde le hubiere y estipendios a otros de almacenes y depósitos, de Administración del Patrimonio, Parque Móvil de la Corporación, Estadística y Elecciones.

2. *Seguridad*

Comprenderá las retribuciones del personal de Policía municipal o provincial, Policía de tránsito, Guardería rural y de parques y jardines, servicio de extinción de incendios y salvamento, defensa pasiva, depósito municipal de detenidos.

3. *Sanidad y Beneficencia*

Abarcará las retribuciones del personal de los siguientes servicios: personal de servicios sanitarios locales (artículo segundo del Reglamento de 27 de noviembre de 1953), personal de los servicios de sanidad y beneficencia propiamente municipal (artículo tercero del citado Reglamento), subalternos, obreros y empleados no sanitarios de los establecimientos sanitarios y benéficos de la provincia o del Municipio, Capellanes de esta-

blecimientos benéficos - locales, guarderías infantiles, comedores y cantinas escolares, centros de recuperación de mendigos y albergues para transeúntes pobres, divulgación sanitaria y asistencia domiciliaria, inspección sanitaria, desinfección y desinsectación, laboratorios, cementerios.

4. *Cultura*

Abarcará las retribuciones del personal de: enseñanza y formación profesional y técnica, bibliotecas, museos y bellas artes, educación física e instalaciones y establecimientos deportivos, teatros y cines municipales o provinciales, bandas de música y orquestas, oficinas y otros servicios de turismo, conservación de monumentos y lugares artísticos.

5. *Obras y servicios locales*

Comprenderá las retribuciones del personal de: abastecimiento de aguas y canales de riego, alcantarillado y aprovechamiento de residuales, limpieza diaria y recogida domiciliaria de basuras, alumbrado público, suministro de gas y electricidad, piscinas y baños públicos, playas y balnearios, transportes, mataderos, lonjas, mercados y alhóndigas, parques y jardines, servicios urbanos y viviendas, servicios fúnebres, estaciones, puertos y aeropuertos, telégrafo y teléfono vías públicas y obras ordinarias de entretenimiento y conservación.

6. *Desarrollo de la economía*

Abarcará las remuneraciones del personal afecto a instituciones de crédito, incluidos los pósitos: montes y viveros de plantas, granjas y ganaderías, ferias y exposiciones, cooperativas, obras de riego.

Artículo segundo.—Previsión y otras prestaciones.

Se incluirán aquí los gastos que origine la afiliación de funcionarios y obreros a los Mon-

tepios nacionales o locales, Seguros sociales de los obreros y empleados sometidos a la legislación laboral y el importe de los conciertos con quienes presten la asistencia médico-farmacéutica a los funcionarios en activo de la Corporación.

Se incluirán también aquí cualesquiera otras prestaciones que no estén incluídas en el artículo primero de este capítulo, como el alquiler de la vivienda del Secretario y otros funcionarios que disfruten este derecho o beneficio, cuando no se les abone en mano la indemnización prevista en el artículo primero de este mismo capítulo.

CAPITULO II

Material y diversos

Artículo único.—Gastos de los servicios.

Con respecto a este artículo, deben hacerse algunas observaciones previas: así, por ejemplo, que los gastos de material inventariable deben ir al capítulo VI (Inversiones), en el artículo del mismo que corresponda, según su índole: que los gastos ordinarios de los servicios municipales que no hayan sido objeto de municipalización con las formalidades de la Ley de Régimen Local han de figurar en este artículo y en el apartado que por su naturaleza corresponda, aún en el caso de que sean servicios que se presten por contrata con alguna Empresa. Se comprenderán, por tanto, los gastos de contrata de suministro de flúido para alumbrado público, reparación ordinaria del pavimento suministro de agua potable para prestar el servicio como no municipalizado etc.; pudiendo incluso habilitarse una rúbrica especial de "gastos de entretenimiento y conservación de los servicios".

También han de ir dentro de este artículo y en el apartado

correspondiente a cada servicio los gastos de alquileres de edificios ocupados por dependencias de aquél, así como irá al apartado primero del capítulo segundo y artículo único el alquiler de locales destinados a servicios comprendidos en el epígrafe de administración general. Igualmente en el capítulo segundo, artículo único, deberán figurar los gastos del servicio telefónico de oficinas y dependencias que correspondan al servicio a que estén adscritos en el apartado correspondiente al mismo. Lo mismo puede decirse de los gastos generales de limpieza, calefacción, alumbrado, material de oficina y otros similares que puedan reflejar en cualquier momento el coste total de cada servicio.

1. *Administración general*

Comprenderá los gastos diversos de material no inventariable que se indica a continuación: material de oficinas generales, franqueo de correspondencia, timbres y pólizas, parque móvil de la Corporación (gasolina, aceites, recambios y demás no inventariables), gastos de recepciones, trofeos y demás de representación no personal, seguros contratados, gastos que ocasione la confección de padrones y estadísticas, así como los de reclutamiento y elecciones, gastos de recaudación (talonarios, sellos, impresos, uniformes de vigilantes de arbitrios, etc.), gastos de litigios, inscripciones, contratos y demás notariales y judiciales, gastos de censos, contribuciones e impuestos que graves bienes e instalaciones de la Corporación, gastos de anuncios en periódicos y radio, de suscripciones a boletines, revistas, etc, premios de recaudación.

2. *Seguridad*

Abarna los gastos de los siguientes servicios, no incluídos

los de personal: uniformes y material no inventariable de los servicios de Policía municipal y provincial, guardería urbana y servicios de extinción de incendios y salvamento, gastos de material para la defensa pasiva, manutención de los detenidos en el depósito municipal.

3. *Sanidad y beneficencia*

Incluye: gastos de manutención de los acogidos en los Centros hospitalarios y de la Beneficencia local, material no inventariable de dichos Centros, estancias en organismos dependientes del Tribunal Tutelar de Menores, medicamentos para los inscritos en el padrón de Beneficencia, gastos que no sean de personal de las guarderías infantiles, comedores y cantinas escolares, material de desinfección, de desinsectación y de laboratorio, material para autopsias, conservación de cadáveres y demás propios de los cementerios.

4. *Cultura*

Contendrá los gastos: de material de enseñanza no inventariable, material de propaganda turística, reparaciones ordinarias en monumentos artísticos, material no inventariable, para las bandas de música y orquestas sostenidas por la Corporación, material de limpieza, gastos de calefacción y alumbrado de Escuelas, Bibliotecas y Museos (el importe de la adquisición de libros, piezas de museo y similares va al capítulo VI), material no inventariable de teatros y cines municipales y provinciales, material destinado a festejos populares (carteles, fuegos artificiales, etc.). También se incluirán en este apartado los gastos que ocasione la Fiesta del Libro. Téngase, sin embargo en cuenta, que cuando la salida de los fondos destinados a estos fines adopte la forma de subvención a una Entidad o Comisión no municipal,

aunque en ella figuren algunos miembros de la Corporación, el crédito correspondiente se incluirá en el capítulo V y en el artículo que le corresponda, según la persona o entidad subvencionada. También se colocarán en este apartado las cantidades que por derechos deban ser abonadas a la Sociedad de Autores.

5. Obras y servicios locales

Recuérdese lo indicado al principio de este capítulo II, relativo a los gastos ordinarios de los servicios no municipalizados, que en su mayor parte irán en este apartado 5, incluso los que se presten mediante contrata. Por consiguiente, se comprenderán los gastos de: Material que no constituya inversiones de importancia de todos los servicios y obras municipales ordinarias que se enumeran en el número 5 del artículo primero del capítulo primero del presupuesto de gastos, tales como herramientas de trabajo, escobas, mangas de riego, bombillas, semillas y plantas, desinfectantes, materiales de construcción, etc. (No obstante, debe tenerse muy en cuenta que los gastos de los servicios municipalizados que no sean por gestión directa sin órgano especial de gestión han de tener su presupuesto especial y no figurarán en este capítulo.)

6. Desarrollo de la economía

Comprenderá los gastos relativos a: montes y viveros de plantas; material no inventariable de las granjas y explotaciones agrícolas, manutención e higiene del ganado de los establecimientos del apartado anterior; los gastos que ocasionen la Fiesta del Arbol, salvo que el pago se realice en forma de subvención, en cuyo caso se consignará en el capítulo V.; el 10 por 100 de los aprovechamientos forestales que los Ayuntamientos deben

aportar para mejora de los montes propios comunales, según dispone el artículo 38 de la Ley de Montes, salvo el caso de que por razón de la forma de inversión deba ir al artículo primero del capítulo V; en general, todos los gastos de material relativos a las actividades cuyo personal se comprende en el apartado sexto del artículo primero del capítulo primero: campañas contra las plagas del campo y animales dañinos.

CAPITULO III

Clases Pasivas

Artículo 1.º De la Corporación:

Aquí se especificarán los haberes pasivos de los funcionarios jubilados y de los pensionistas de la Corporación que ésta esté obligada a pagar y el importe de la asistencia médico-farmacéutica a los pensionistas y jubilados pertenecientes a la Administración local que residan en el término y de la Diputación que residan en la capital de la provincia.

Art. 2.º Este artículo abarcará el personal pasivo perteneciente a los Cuerpos Sanitarios locales.

CAPITULO IV

Deuda

Artículo 1.º Intereses:

1. De Deuda emitida.

Gastos de intereses de la deuda propia y créditos reconocidos de atenciones propias de este apartado.

2. De anticipos y préstamos

Gastos de intereses de empréstitos, créditos, préstamos, operaciones de Tesorería y créditos reconocidos de este apartado.

Art. 2.º Otros gastos de la deuda:

Gastos de emisión, comisiones y análogos; créditos reconocidos de estas atenciones.

CAPITULO V

Subvenciones y participaciones en ingresos.

Artículo 1.º Al Estado:
Las que existan y los créditos reconocidos de estas atenciones.

Art. 2.º A Corporaciones locales:

Aportaciones a servicios mancomunados o agrupados en favor de los Municipios por el 10 por 100 del arbitrio sobre la riqueza provincial; cooperación provincial a los servicios municipales, participación de las Entidades locales menores en ingresos municipales; recurso especial de nivelación de presupuestos; créditos reconocidos de estas atenciones.

Art. 3.º A otros Organismos públicos:

Aportaciones en favor del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento; Instituto de Estudios de Administración Local; otras análogas; créditos reconocidos de estas atenciones.

Artículo cuarto.—A servicios de economía autónoma:

Consortios; pósito; déficit de presupuestos especiales; aportaciones a servicios de fundación pública, subvenciones y compensaciones económicas a Empresas concesionarias de servicios, atenciones análogas y créditos reconocidos propios de este artículo.

Artículo quinto.—A particulares:

A entidades culturales y deportivas; protección escolar y ayuda al estudio (becas escolares, becas y pensiones de estudio, bolsas de viaje y premios para graduados artistas y escritores); subvenciones a Hermandades, comisiones de festejos y otras análogas; créditos reconocidos de estas atenciones.

CAPITULO VI

Extraordinarios y de capital

Artículo primero.—Inversiones no productoras de ingresos.

Artículo segundo.—Inversiones productoras de ingresos.

En estos artículos habrán de figurar los gastos de primer establecimiento, adquisiciones de material inventariable, compra y adquisición de bienes y derechos reales, muebles, vehículos, semovientes, redención de censos y cargas análogas, y, en general, todo aquello que ha de figurar en inventario valorado.

Comprenderán asimismo los gastos ordinarios de pavimentación, alcantarillado, aceras, alumbrado, urbanismo en general, puentes y demás bienes e instalaciones de uso público, expropiaciones y adquisiciones de bienes destinados al dominio público: gastos análogos y créditos reconocidos de estas atenciones.

Para determinar en los gastos reseñados si las inversiones no son productoras de ingresos o si lo son y, por tanto, si han de llevarse al artículo primero o al segundo, se estará a la posible rentabilidad de la instalación o bien adquirido, sin tener en cuenta los ingresos accidentales (contribuciones especiales) o indirectos (ampliación de bases impositivas) que pudieran producir.

Artículo tercero.—Amortización de deuda emitida.

Amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda de la Corporación y la adquisición de estos valores para su amortización o conversión, créditos reconocidos de estas atenciones.

Artículo cuarto.—Amortización de anticipos y préstamos de entes públicos.

Artículo quinto.—Amortización de anticipos y préstamos de entidades de crédito.

Según su índole figurarán en

uno u otro artículo los gastos de amortización de la deuda y de los anticipos recibidos por la Corporación y los créditos reconocidos de esta naturaleza.

Artículo sexto.—Deudas concedidas a terceros.

Las que se hayan concedido a Organismos y servicios de economía autónoma y los créditos reconocidos de estas atenciones.

Artículo séptimo.—Adquisición de valores y participación en capital de empresas.

Las adquisiciones de títulos no emitidos por la Corporación; el desembolso de capital de empresas municipales o provinciales, las aportaciones de la Corporación a empresas mixtas y gastos análogos y los créditos reconocidos de este carácter.

Artículo octavo.—Aportaciones a presupuestos de capital.

Las aportaciones a los presupuestos especiales de urbanismo determinadas por la Ley del Suelo, las consignaciones destinadas a nutrir presupuestos extraordinarios y para los especiales de gastos de primer establecimiento; créditos reconocidos de estas atenciones.

CAPITULO VII

Reintegrables, indeterminados e imprevistos

Artículo primero.—Reintegrables.

Anticipos reintegrables al personal, atenciones estatales reintegrables, operaciones ordinarias de Tesorería, gastos análogos y créditos reconocidos de estas atenciones.

Artículo segundo.—Indeterminados.

Gastos previsibles que no tengan cabida en denominación específica y créditos reconocidos con estas características.

Artículo tercero.—Imprevistos.

Los de este carácter.

CAPITULO VIII

Resultas

Los artículos de este capítulo se destinan a recoger las obligaciones reconocidas y liquidadas, que con el presupuesto inicial formarán el presupuesto refundido.

b) Ingresos

CAPITULO I

Impuestos directos

Artículo primero.—Sobre el producto y renta.

Recargos sobre la contribución industrial y de comercio (impuesto industrial), recargos sobre la Contribución de Utilidades (impuestos sobre los rendimientos del trabajo personal, sobre las rentas del capital, sobre las rentas de sociedades y entidades jurídicas), recargo en el arbitrio provincial sobre el producto neto, arbitrio sobre la riqueza urbana, arbitrio sobre la riqueza rústica y pecuaria, prestación personal y de transportes, recursos especiales para amortización de empréstitos, consistentes en recargos en contribuciones y arbitrios incluidos en este artículo, recursos especiales de ensanche y ordenación urbanística, arbitrio sobre la riqueza provincial, sobre el producto neto, recargo sobre la contribución territorial.

Artículo segundo.—Sobre el capital:

Arbitrio sobre solares sin edificar, sobre el incremento de valor de los terrenos, sobre terrenos incultos.

CAPITULO II

Impuesto indirectos

En su artículo único, de igual denominación, se incluirán:

Contribución de usos y consumos, impuestos sobre el vino y la sidra, recargo en el impuesto

del 3 por 100 sobre el producto bruto de las minas, mientras no se lleve a cabo la incorporación del mismo al impuesto industrial, prevenida por el artículo 128 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, los recargos del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad, arbitrios sobre casinos y círculos de recreo, sobre carruajes, caballerías de lujo y velocípedos, sobre el consumo de bebidas y alcoholes, carne, volatería, caza menor, pescados y mariscos finos, sobre pompas fúnebres, sobre traviesas en espectáculos públicos, sobre rodaje y arrastre y recargo sobre los mismos, participación en los ingresos por apuestas mutuas deportivas benéficas, conceptos análogos.

CAPITULO III

Tasas y otros ingresos

Artículo primero.—Tasas por prestación de servicios:

Las enumeradas en los artículos 440 (Municipios) y 604 (Provincias) de la Ley, los precios de los servicios prestados directamente con contabilidad y régimen económico comunes a la gestión general (suministros de agua, gas y electricidad, entradas a museos, parques, conciertos, autobuses, tranvías, etc.).

Artículo segundo.—Tasas por aprovechamientos especiales:

Las enumeradas en los artículos 444 (Municipios) y 605 (Provincias) de la Ley.

Artículo tercero.—Contribuciones especiales:

Las que se impongan por obras, instalaciones y servicios, sean por aumentos de valor o las demás indicadas en la Ley.

Artículo cuarto.—Arbitrios con fines no fiscales:

Aquellos que la Corporación tenga autorizados.

Artículo quinto.—Ingresos por concesiones administrativas.

Artículo sexto.—Otros in-

gresos similares.

El contenido de estos dos artículos no requiere aclaración especial.

CAPITULO IV

Subvenciones y participación de ingresos

Artículo primero.—Del Estado.

Participación en la contribución rústica y pecuaria a que se refieren las Leyes de 26 de septiembre de 1941 y 20 de diciembre de 1952, subvención para conservación de caminos vecinales, subvenciones incluidas en planes generales o comarcales del Estado, conceptos análogos.

Artículo segundo.—De Corporaciones locales:

Participación en el arbitrio sobre la riqueza provincial, participación del Municipio en ingresos de las Entidades locales menores, cooperación provincial a los servicios municipales, recurso especial de nivelación de presupuestos.

Artículo tercero.—De otros organismos públicos:

Las procedentes de entidades públicas que no hayan podido encuadrarse en los artículos anteriores.

Artículos cuarto.—De servicios de economía autónoma:

El rendimiento líquido de los servicios y explotaciones con presupuesto especial y conceptos análogos.

Artículo quinto.—De particulares:

Legados, donativos, mandas y conceptos análogos.

CAPITULO V

Ingresos patrimoniales

Artículo primero.—Intereses:

Los procedentes de depósitos y cuentas en Bancos y entidades de crédito, las rentas de los valores propiedad de la Corpora-

ción, los devengados por préstamos.

Artículo segundo.—Participación en beneficios de empresas.

Los de aquellas que no constituyen servicio municipalizado ni provincializado, ni cuando la participación lo sea a título de propietario o accionista.

Artículo tercero.—Rentas de inmuebles:

Producto de arrendamientos de bienes de propios e ingresos similares.

Artículo quinto.—Otros ingresos:

Aprovechamiento de bienes comunales, producto de explotaciones sin presupuesto especial y todos los rendimientos del patrimonio que no haya sido posible comprender en alguno de los artículos anteriores.

CAPITULO VI

Extraordinarios y de capital

Artículo primero.—Enajenación de bienes no productores de ingresos:

En los presupuestos ordinarios se incluirá el rendimiento de la venta de parcelas no edificables sobrantes de la vía pública y de la venta de efectos inútiles.

En presupuestos extraordinarios figurará comprendido en este artículo el importe de la venta de bienes de la clase a que el enunciado del artículo se refiere.

Artículo segundo.—Enajenación de bienes productores de ingresos:

En presupuesto extraordinario se incluirán en este artículo los rendimientos obtenidos por venta de bienes productores de ingresos aplicados a necesidades extraordinarias o a gastos de primer establecimiento.

Artículo tercero.—Venta de valores y participaciones en capital de empresas:

Ingresos extraordinarios a fi-

gurar en presupuesto de este carácter.

Artículo cuarto.—Emisión de Deuda.

Artículo quinto.—Anticipos y préstamos de entes públicos.

Artículo sexto.—Anticipos y préstamos de entidades de crédito.

Los artículos indicados recogerán en presupuestos extraordinarios el importe de la suscripción de títulos y de los empréstitos recibidos, según la entidad u organismo que los conceda.

Artículo séptimo.—Aportaciones de otros presupuestos.

Los procedentes de otros presupuestos (en extraordinarios y especiales). En el de urbanismo, las aportaciones señaladas por la Ley del Suelo con cargo al ordinario. Conceptos análogos.

Artículo octavo.—Reembolso de Deuda:

La amortización de los valores propiedad de la Corporación y los reintegros de anticipos y empréstitos por ella concedidos.

CAPITULO VII

Eventuales e imprevistos

Artículo primero.—Reintegros:

El de pagas anticipadas al personal, el de pagos indebidos correspondientes a ejercicios anteriores, por lo que no pueden reponer crédito, las operaciones ordinarias de Tesorería, conceptos análogos.

Artículo segundo.—Multas:

El de las que se impongan por infracción de las Ordenanzas y bandos de la Alcaldía.

Artículo tercero.—Eventuales:

El producto del recargo sobre apremios. Conceptos análogos.

Artículo cuarto.—Imprevistos:

Los que tengan este carácter.

CAPITULO VIII

Resultas

Los tres artículos de este capítulo, destinados a recoger la existencia en Caja procedente del ejercicio anterior y los derechos reconocidos y liquidados a favor de la Corporación del último ejercicio y de los anteriores, constituirán, con el presupuesto inicial, el presupuesto refundido.

Aprobado por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación.—El Director general, José Luis Moris.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

OFICIO CIRCULAR NÚMERO 2/59

Estableciendo normas que reglamentan la elaboración de pan durante la campaña 1959-60

Publicada la Circular número 11/59 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de 23 de julio último (Boletín Oficial del Estado número 180, del 29), reguladora de la campaña de cereales panificables 1959/60, prorrogando la vigencia de lo dispuesto en la Circular número 10/58, de 6/8/58 (Boletín Oficial del Estado número 197, del 18), se considerará conveniente recoger a continuación las directrices fundamentales que guardan relación con la industria panadera, completándolas con las normas dictadas para su aplicación en el ámbito provincial, a fin de facilitar por aquella su debido cumplimiento.

Primero.—Los industriales panaderos podrán adquirir la harina que precisen para elaborar pan, libremente, en cualquier fábrica o almacén, siendo, sin

embargo requisito indispensable, encontrarse en posesión de la "Autorización de Compra".

Segundo.—Las "Autorizaciones de Compra", serán facilitadas en esta Delegación Provincial a todos aquellos panaderos de la provincia, inscritos en el registro de esta Delegación Provincial de Abastecimientos, legalmente autorizados para el ejercicio de esta actividad y se hallen en posesión del Carnet de Empresa, durante un plazo que finalizará el día 15 del próximo mes de septiembre, pasado el cual no se entregará por los fabricantes o almacenistas de harina cantidad alguna de este producto a los que carezcan de dicha "Autorización". Hasta dicha fecha se proroga la validez de las autorizaciones correspondientes de la campaña anterior.

Tercero.—Conforme dispone el artículo 15 de la Circular 10/58 anteriormente reseñada, las harinas panificables se encuentran en libertad de precio, comercio y circulación.

Cuarto.—Los panaderos que elaboren pan con destino a la población no reservista se encuentran obligados a tener permanentemente un depósito con arreglo a la siguiente cuantía mínima:

a) En las panaderías enclavadas en localidad con fábrica de harinas: La cantidad necesaria para trabajar ininterrumpidamente durante cinco días.

b) Para las panaderías situadas en localidades que carezcan de fábrica de harinas: La cantidad precisa para trabajar ininterrumpidamente durante diez días.

c) Las panaderías enclavadas en aquellas localidades que durante el invierno pueden quedar incomunicadas, se les obliga a tener durante esta época del año depósito para treinta días.

Quinto.—Deberá entenderse por pan el producto obtenido por la cocción de una masa hecha manual o mecánicamente con una mezcla de harina de trigo fermentada por levadura, agua potable y sal común.

El pan se elaborará de trigo de las condiciones especificadas en el capítulo sexto.

El pan podrá elaborarse en sus calidades de "flama" o miga blanda, o "candeal" o miga dura, y por lo que concierne a su buena cocción, aspecto, olor y sabor, deberá ser irreprochable.

También podrá fabricarse cualquier otra clase de pan cuya elaboración se emplee, además de agua, harina sal y levadura, otras materias como grasas, azúcar, leche, etc.

Sexto.—El pan se fabricará con carácter obligatorio, tanto en la capital como en la provincia en piezas de 800, 350 y 200 gramos.

La industria panadera viene obligada a disponer en sus tahonas y despachos de cuanto pan de dichos pesos, de carácter obligatorio, le demande habitualmente el consumo. Se entenderá cumplida esta obligación cuando careciendo el industrial de existencias del peso solicitado entregue al peticionario el peso equivalente en piezas de que disponga al precio por kilogramo del tamaño solicitado en principio por el cliente.

Además y con carácter voluntario, se autoriza a los fabricantes de pan a elaborar piezas de 2 kgs., 1 kg., y 80 gramos.

Séptimo.—La elaboración de pan con harinas procedentes de la reserva de cereales panificables para el propio consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, se podrá efectuar tan solo en los formatos de 80, 100, 200, 350 y 800 gramos, 1 kilogramo y 2 kgs., siendo su precio de libre contratación.

Se autoriza, asimismo, la fabricación de piezas de 1,500 y 3 kgs., si bien, en estos casos, habrán de figurar marcadas con la letra R, además de llevar el sello del establecimiento.

Octavo.—Los industriales panaderos que suministren pan para su venta en establecimientos distintos de sus tahonas o despachos, se encuentran obligados a poner el sello de la fábrica o tahona a todas las piezas destinadas a dichos establecimientos.

Noveno.—La humedad máxima del pan no podrá exceder de los siguientes límites:

De 501 a 1.000 gramos, o superiores, 35 por 100.

De 401 a 500 gramos, 34 por 100.

De 201 a 400 gramos, 31 por 100.

Inferiores, 30 por 100.

Diez.—La tolerancia en el peso del pan en su venta en frío, o sea en el momento de realizarse, será de un 3 por 100 para los lotes no inferiores a 10 piezas. En piezas sueltas la tolerancia será del 6 por 100.

Excepcionalmente, se mantienen en vigor las normas sobre esta materia que se refieren a la elaboración de pan en esta Capital, Miranda de Ebro y Aranda de Duero.

En consecuencia, no se permitirán otras disminuciones en el peso señalado para las distintas modelaciones que las correspondientes a los porcentajes de tolerancia que se indican en los párrafos anteriores.

Once.—Elaboración obligatoria:

a) Flama o miga blanda.

Piezas de 800 gramos, 4,95 pesetas pieza.

Piezas de 350 gramos, 2,55 pesetas pieza.

Pieza de 200 gramos, 1,50 pesetas pieza.

b) Candeal o miga dura:

Pieza de 800 gramos., 5,25 pesetas pieza.

Piezas de 350 gramos, 2,75 pesetas pieza.

Piezas de 200 gramos, 1,65 pesetas pieza.

Elaboración voluntaria:

a) Flama o miga blanda:

Piezas de 2 kilos, 12,30 pesetas pieza.

Piezas de 1 kilo, 6,15 pesetas pieza.

Piezas de 100 gramos, 1,00 pesetas pieza.

Piezas de 80 gramos, 0,75 pesetas pieza.

b) Candeal o miga dura:

Piezas de 2 kilos, 13 pesetas pieza.

Piezas de 1 kilo, 6,50 pesetas pieza.

El pan en cuya elaboración se emplee, además de agua, harina, sal y levadura, otras materias como grasas, azúcar, leche, etc., queda libre en cuanto a peso y precio, debiendo anunciarse éstos en el oportuno cartel colocado en forma visible al público, bajo la completa responsabilidad del fabricante.

Doce.—En todos los establecimientos en que se venda pan se colocará, en lugar visible al público, un cartel del tamaño que permita su fácil lectura, visado por esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, en el que se indique la clase, peso y precio de venta de cada pieza de pan, tanto de elaboración voluntaria como obligatoria, haciendo constar en el mismo las piezas de pan, de los precios y formatos reseñados como obligatorios y, que si carecieran de alguna y fueran solicitadas, deberán servirse piezas de los tamaños disponibles al precio por kilogramo del tamaño exigido en principio por la clientela.

Trece.—El pan elaborado en piezas de 100 gramos o de peso inferior, será despachado por el

comercio, bares, restaurantes y similares, envuelto en papel de seda, según previene la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1954 (Boletín Oficial del Estado del 6 de agosto del mismo año, número 218).

Catorce.—La venta del pan podrá efectuarse en localidad distinta a la de fabricación y en las mismas condiciones de precio que rijan para la venta en ésta.

El público podrá adquirir en cualquier tahona o despacho la cantidad y clase que desee de dicho artículo.

Quince.—La toma de muestras para análisis del pan se efectuará de conformidad a lo previsto en el artículo 15 y 18 del Real Decreto de 28 de diciembre de 1908.

Los repesos de pan en tahonas o fábricas, así como en los despachos de venta al público, se efectuará frecuentemente por los Ayuntamientos, de acuerdo con la obligación que les impone el artículo noveno del Decreto de 30 de agosto de 1946 (Boletín Oficial del Estado del 13 de septiembre, número 256), la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, número 766, de 27 de abril de 1951 (Boletín Oficial del Estado de primero de mayo, número 121), y la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 (Boletín Oficial del Estado del 29 de diciembre del mismo año, número 363) a fin de determinar, a través de los resultados que se obtengan, la conducta habitual del industrial.

De toda diligencia de repaso y toma de muestras de pan se extenderá la correspondiente acta, que será suscrita por las partes interesadas.

Los Ayuntamientos comunicarán a esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes el número, clase y

resultado de estos servicios realizados en el mes anterior.

Sin perjuicio de la misión encomendada a los Ayuntamientos respecto a la vigilancia de la calidad del pan, el Servicio Nacional del Trigo tiene atribuida, de manera especial, la realización de la comprobación analítica del pan, por analogía a la función que el artículo 17 de la Circular número 10/58 dispone en relación con la harina.

Dieciséis.—La Comisaría de Abastecimientos y Transportes se reserva el derecho de modificar durante la actual campaña de cereales cuanto se establece en la Circular número 10/58 y, por ende, en el presente escrito circular.

Diecisiete.—En todo aquello no previsto en el presente escrito, se estará a lo dispuesto en la repetida Circular número 10/58 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y demás disposiciones vigente.

Dieciocho.—Las infracciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940 (Boletín Oficial del Estado de 3 de octubre) o Circulares de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes números 467, de 23 de mayo de 1944 (Revista de Legislación de Abastecimientos, tomo II) y 701, de 15 de noviembre de 1948 (Boletín Oficial del Estado número 325, del 20), todo ello sin perjuicio de que las anomalías de orden mercantil, peso, humedad, calidad, etc. de las harinas de trigo panificables puedan ser sustanciadas entre comprador y vendedor de acuerdo con lo dispuesto en el Código d Comercio.

Diecinueve.—Cuanto se dispone en este escrito entrará en vigor en el día de la fecha.

Veinte.—Queda anulado el oficio-circular de esta Delega-

ción Provincial número 1634/6743, de 28 de agosto de 1958.

Burgos, 1 de agosto de 1959.

—El Gobernador Civil, Servando Fernández-Victorio.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamiento de Villagalijo

Se sacan a concurso las obras de construcción de dos Escuelas y dos viviendas para los Maestros de esta villa, con sujeción al proyecto y pliegos de condiciones, redactados al efecto, y por el presupuesto de pesetas 272.587,16 para las Escuelas y 240.209,43 pesetas para las viviendas.

Para tomar parte en el concurso se consignará previamente, como garantía provisional, el importe de 5.451,64 pesetas para las Escuelas y 4.804,18 pesetas para las viviendas en la Depositaria Municipal de esta villa, cantidad que deberá ser elevada al 4 por 100 del Presupuesto en concepto de fianza definitiva.

Las obras deberán comenzar en el plazo de diez días, a contar del siguiente al de la adjudicación definitiva, debiendo quedar terminadas en el plazo de ocho meses, a contar de la fecha de su comienzo, y el pago de las mismas se efectuará mediante certificaciones facultativas, debidamente aprobadas.

La apertura de sobres presentados al concurso se celebrará a las trece horas del día siguiente hábil de la terminación de un periodo de veinte igualmente hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, y las proposiciones han de presentarse en la

Secretaría en indicado plazo hábil, durante las horas de diez a trece, quedando cerrado a las trece horas del día anterior a la celebración del concurso.

El proyecto, pliego de condiciones y demás antecedentes relativos a este concurso se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Todos cuantos gastos lleve consigo este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que hace público para general conocimiento.

Villagalijo, 29 de agosto de 1959.—El Alcalde, Lorenzo Abajo

Modelo de proposición

(A reintegrar con timbre del Estado de 6 pesetas).

D... .., vecino de... .., pro visto de los datos personales en documentación adjunta, enterado del anuncio que publica el «Boletín Oficial» de la provincia, correspondiente al día... .. y de las bases y condiciones técnicas, económicas y administrativas que han de regir el concurso y ejecución de las obras de construcción de dos Escuelas y dos viviendas para Maestros de esta villa, se comprometo a realizarlas con arreglo a dichas bases y condiciones por la cantidad de... .. (en letra) y según detalle, por unidades y precios que se adjuntan

También se comprometo al cumplimiento de las Leyes sociales vigentes y a que las remuneraciones de sus obreros y empleados, tanto por jornada como por horas extraordinarias no sean inferiores a las señaladas para cada clase de trabajo por las disposiciones y organismos competentes.

Así mismo se comprometo a realizar por escrito con los trabajadores que han de ocuparse de las obras el contrato de trabajo, en la forma y plazo que determinan los artículos 2 y si

guientes del Decreto de 26 de enero de 1944.

Fecha y firma del proponente.

Ayuntamiento de Villamayor de los Montes

A disposición de quien acredite ser su dueño, se encuentra recogida en esta Alcaldía, desde el día 25 del actual, una res lanar de las señas siguientes:

Oveja de lana blanca, con cara negra, cacha, y con despunte en las dos orejas.

Fué recogida en esta jurisdicción por el vecino de esta villa, Aurelio Carcedo Arnáiz, donde puede ser recogida, previo pago de este anuncio y gastos ocasionados.

Villamayor de los Montes, a 27 de agosto de 1959.—El Alcalde, Ambrosio Tomé.

Ayuntamiento de Arauzo de Miel

Habiendo sido desechada por el Ayuntamiento la única proposición presentada al concurso de arriendo del servicio de suministro de energía eléctrica anunciado oportunamente en el «Boletín Oficial» de la provincia de 27 de junio, y rectificado pqr otro que se publicó el día 9 de julio, se anuncia de nuevo concurso para que cuantos a él deseen concurrir puedan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de veinte días hábiles, siguientes al de publicación de este anuncio, sus proposiciones ajustadas al pliego de condiciones que

sirve de base para dicho concurso y que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La apertura de plicas tendrá lugar al siguiente día, también hábil, de transcurrir los veinte hábiles de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», a las doce horas de la mañana.

Arauzo de Miel, 18 de agosto de 1959.—El Alcalde, Gerardo Benito.

Junta vecinal de la entidad local menor de Quincoces de Yuso

La Junta vecinal de esta Entidad local instruye actualmente expediente de cesión gratuita a favor del Estado de una parcela de terreno conocida con el nombre de «Barrera de la Dehesilla», sita en jurisdicción de expresado pueblo, de 16 áreas de superficie, que linda N. y O. terreno concejil de la Edesilla, S. camino vecinal a Lastras de la Torre, y E. camino vecinal a Reloso, para la construcción en ella de una Casa-Cuñel de la Guardia Civil.

Lo que se hace público a los efectos de los artículos 95 y 96 del Reglamento de Bienes de 27 de mayo de 1955 y demás preceptos concordantes, pudiendo examinarse y presentar observaciones en el plazo de quince días.

Quincoces de Yuso, 15 de julio de 1959.—El Presidente de la Junta vecinal, Manuel V.

SANTA MARIA

Gestoría Administrativa Colegiada

Representación de Ayuntamientos y Juntas vecinales. Liquidación de pago de Seguros Sociales, pasaportes, licencias de caza, etc.

Calera - 37.-1.º

Teléfonos 4280-2954 - BURGOS